



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2621/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2621/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuántas niñas, niños, y cuántos adolescentes (mujeres y hombres), realizan alguna actividad física en los centros públicos de la demarcación y de los profesores o entrenadores que prestan sus servicios dentro cuántos tienen experiencia o algún curso en perspectiva de género.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Centros, Deportivos, Públicos.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Milpa Alta                                                                                                                       |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2621/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2621/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Milpa Alta

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **tres de julio de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2621/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diez de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **092074924000591**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Dentro de los centros deportivos públicos de su demarcación detalle cuantas niñas, cuantos niños, y cuantos adolescentes (mujeres y hombres), realizan alguna actividad física.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Aunado a lo anterior, de los profesores o entrenadores que prestan sus servicios dentro de las diferentes actividades deportivas cuantos tienen experiencia o algún curso en perspectiva de género.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de fecha veintidós de mayo, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia mediante oficio **DIS/339/2024** firmado por la Directora de Inclusión Social y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Bienestar Social, con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida Constitución esquina Andador Sonora s/n, Piso 1, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DIS/339/2024**, de fecha diecisiete de mayo, suscrito por la Directora de Inclusión Social y Enlace Administrativo en Materia de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, se da atención a la solicitud de información pública del folio número **092074924000591**, por lo que me permito remitirle oficio de respuesta número **JUDAD/114/2024**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Actividades Deportivas, Gustavo Medina Angelares, ello con fundamento en los artículos 192, 201, 204, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **JUDAD/114/2024**, de fecha diecisiete de mayo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Actividades Deportivas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio No. DIS/298/2024, respecto a la solicitud de Información Pública 092074924000591, referente a lo siguiente:

**“...Dentro De los centros deportivos públicos de su demarcación detalle cuantas niñas, cuántos niños, y cuantos adolescentes (mujeres y hombres), realiza alguna actividad física.**

-Se anexa información.

**Aunado a lo anterior, de los profesores o entrenadores que prestan sus servicios dentro de las diferentes actividades deportivas cuántos tienen experiencia o algunos cursos en perspectiva de género. ...“(Sic)**

-La alberca Tecoxpa cuenta con 13 profesores natación los cuales cuentan con certificación,  
-La JUD de Actividades Deportivas cuenta con 9 Gimnasios cuenta con 18 instructores que imparten actividades deportivas los cuales cuentan con el SICCED.

[...]

LA SIGUIENTE INFORMACION ES ANUAL:

| NIÑOS Y NIÑAS | ADOLENCE<br>MUCHERES Y HOMBRE |
|---------------|-------------------------------|
| 4076          | 6896                          |

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El tres de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La autoridad se limita a establecer de manera general que son 10, 972 niñas, niños y adolescentes los que realizan alguna actividad dentro de sus centros deportivos, no obstante que se solicitó hacer un detalle por separado de cuantas niñas, cuantos niños y cuantos adolescentes realizan actividades deportivas, separando los datos por género.

[Sic.]

**IV. Turno.** El tres de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2621/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El seis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El dieciocho de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AMA/UT/923/2024**, de la misma fecha, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en mi calidad de Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos, citas y notificaciones en la oficina ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, y correo electrónico [ut.milpa.alta@gmail.com](mailto:ut.milpa.alta@gmail.com).

A través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, de esta Unidad de Transparencia, fue notificado Acuerdo de fecha 06 de junio de 2024 dictado dentro del Recurso Revisión de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2621/2024**, por lo que en atención a dicho acuerdo se proporciona al particular la información solicitada, con la intención de brindar el acceso a la información que en su caso es de carácter público.

- ❖ En fecha 10 de mayo de 2024 fecha recepcionado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el **folio de solicitud 092074924000591** (se anexa copia del acuse generado por la PNT) en el cual medularmente se solicitó lo que a continuación se transcribe:

*“...Dentro de los centros deportivos públicos de su demarcación detalle cuantas niñas, cuantos niños, y cuantos adolescentes (mujeres y hombres), realizan alguna actividad física. Aunado a lo anterior, de los profesores o entrenadores que prestan sus servicios dentro de las diferentes actividades deportivas cuantos tienen experiencia o algún curso en perspectiva de género. ...” (Sic)*

- ❖ Posteriormente, en fechas 23 de mayo 2024 esta Unidad de Transparencia cargo la información señalada en la Plataforma Nacional de Transparencia medio señalado por el solicitante (se anexa copia del acuse generado por la PNT), con el pronunciamiento del diverso **DIS/339/2024** (se anexa copia

simple con la cual se corrobora dicha situación), no obstante, en aras de robustecer dicho pronunciamiento me permito remitir al presente recurrente el diverso **DIS/393/2024**.

Por último, se hace de su conocimiento que el presente oficio se remitirá a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a través del correo electrónico [REDACTED]

Por lo anterior, y por la respuesta nuevamente emitida solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEER** el Recurso de Revisión al rubro citado.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **sin número**, de dieciocho de junio, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a lo establecido en el acuerdo de fecha 06 de junio de 2024 dictado dentro del Recurso Revisión de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2621/2024** (emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), mismo que se derivó de la atención brindada a la solicitud con número de folio **092074924000591**.

Al respecto, en atención a dicho ordenamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que me permito informarle que esta unidad administrativa brinda atención en razón de lo siguiente:

- ❖ En fecha 10 de mayo de 2024 fecha recepcionado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el **folio de solicitud 092074924000591** (se anexa copia del acuse generado por la PNT) en el cual medularmente se solicitó lo que a continuación se transcribe:

***“...Dentro de los centros deportivos públicos de su demarcación detalle cuantas niñas, cuantos niños, y cuantos adolescentes (mujeres y hombres), realizan alguna actividad física. Aunado a lo anterior, de los profesores o entrenadores que prestan sus servicios dentro de las diferentes actividades deportivas cuantos tienen experiencia o algún curso en perspectiva de género. ...” (Sic)***

- ❖ Posteriormente, en fechas 23 de mayo 2024 esta Unidad de Transparencia cargo la información señalada en la Plataforma Nacional de Transparencia medio señalado por el solicitante (se anexa copia del acuse generado por la PNT), con el pronunciamiento del diverso **DIS/339/2024** (se anexa copia simple con la cual se corrobora dicha situación), no obstante, en aras de robustecer dicho pronunciamiento me permito remitir al presente recurrente el diverso **DIS/393/2024**.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestra oficina ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000,

Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

Lo anterior, se envía al medio señalado para recibir notificaciones.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de acceso a la información pública folio 092074924000591.
- Oficio **sin número**, de fecha veintidós de mayo, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **DIS/339/2024**, de fecha diecisiete de mayo, suscrito por la Directora de Inclusión Social y Enlace Administrativo en Materia de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **JUDAD/114/2024**, de fecha diecisiete de mayo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Actividades Deportivas, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio **AMA/UT/923/2024**, de la misma fecha, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito.
- Oficio **JUDAD/135/2024**, de diecisiete de junio, suscrito por la J.U.D. DE Actividades Deportivas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio No. DIS/387/2024, respecto a la inconformidad del peticionario en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información, con número de folio solicitud de Información Pública 092074924000591.

“...L a autoridad se limita a establecer de manera general que son 10,972 niños, niñas y adolescentes los que realizan alguna actividad dentro de sus centros deportivos, no obstante que se solicitó hacer un detalle por separado de cuantas niñas, cuántos niños y cuantos adolescentes realizan actividades deportivas, separando los datos por genero...”(Sic)

-Se anexa información.

[...]

## NIÑAS Y NIÑOS

| NIÑAS | NIÑOS |
|-------|-------|
| 1803  | 2273  |

## ADOLECENTES

| MUJERES | HOMBRES |
|---------|---------|
| 3008    | 3888    |

**NOTA:** REALIZAN ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LOS DIFERENTES GIMNASIOS DE ESTA ALCALDIA DE MILPA ALTA.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con la notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente, a través del correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

**RV: SE REMITEN ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2621/2024**

Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Mar 18/06/2024 19:25

Para: Nancy Gabriela Garamendi Castillo <nancy.garamendi@infocdmx.org.mx>

2 archivos adjuntos (3 MB)

INFOCDMX.RR.IP.2621.2024.pdf; INFOCDMX.RR.IP.2621.2024\_0001.pdf;

[...]

---

**De:** Milpa Alta Alcaldía <ut.milpa.alta@gmail.com>

**Fecha:** martes, 18 de junio de 2024, 5:41 p.m.

**Para:** [REDACTED] Ponencia Enríquez  
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, María Julia Prieto Sierra <julia.prieto@infocdmx.org.mx>

**Asunto:** SE REMITEN ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2621/2024

**SOLICITANTE  
PRESENTE**

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO REMITIR ALEGATOS, EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE FECHA 06 de junio 2024 DICTADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN **INFOCDMX/RR.IP.2621/2024**, SE ENVÍA INFORMACIÓN EN ARAS DE ROBUSTECER EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO EN LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO

 Imagen quitada por el remitente.

**ATENTAMENTE**

**UNIDAD TRANSPARENCIA  
ALCALDÍA MILPA ALTA**

[...][*Sic.*]

**VII. Cierre.** El veintiocho de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

| Solicitud                                                                                                                                                                                              | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                     |                               | Agravio                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Dentro de los centros deportivos públicos de su demarcación detalle cuantas niñas, cuantos niños, y cuantos adolescentes (mujeres y hombres), realizan alguna actividad física.                     | El Sujeto obligado, le informó lo siguiente:                                                                                                                                                                                                                  |                               | [...]<br>se solicitó hacer un detalle por separado de cuantas niñas, cuántos niños y cuantos adolescentes realizan actividades deportivas, separando los datos por género.<br><br><b>No formuló agravio</b> |
|                                                                                                                                                                                                        | NIÑOS Y NIÑAS                                                                                                                                                                                                                                                 | ADOLECENTES MUJERES Y HOMBRES |                                                                                                                                                                                                             |
|                                                                                                                                                                                                        | 4076                                                                                                                                                                                                                                                          | 6896                          |                                                                                                                                                                                                             |
| 2. Aunado a lo anterior, de los profesores o entrenadores que prestan sus servicios dentro de las diferentes actividades deportivas cuantos tienen experiencia o algún curso en perspectiva de género. | -La alberca Texcopa cuenta con 13 profesores de natación, los cuales cuentan con certificación.<br><br>-La JUD de Actividades deportivas cuenta con 9 Gimnasios, cuenta con 18 instructores que imparten actividades deportivas los cuales cuentan con SECCED |                               |                                                                                                                                                                                                             |

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento **[2]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

### Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, medio señalado por quien es recurrente al interponer su recuro de revisión, para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, atendió el requerimiento [1] de la persona solicitante, Consistente en: **dentro de los centros deportivos públicos de su demarcación detalle cuantas niñas, cuántos niños, y cuantos adolescentes (mujeres y hombres), realizan alguna actividad física**, toda vez

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

que, le proporcionó la información desagregada, tal y como le fue peticionada por la persona solicitante, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

**NIÑAS Y NIÑOS**

| NIÑAS | NIÑOS |
|-------|-------|
| 1803  | 2273  |

**ADOLECENTES**

| MUJERES | HOMBRES |
|---------|---------|
| 3008    | 3888    |

**NOTA:** REALIZAN ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LOS DIFERENTES GIMNASIOS DE ESTA ALCALDÍA DE MILPA ALTA.

[Sic.]

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Toda vez que, el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad de la parte recurrente y le entregó la información en el grado de desagregación peticionado.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico, el 18 de junio.

RV: SE REMITEN ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2621/2024

Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Mar 18/06/2024 19:25

Para:Nancy Gabriela Garamendi Castillo <nancy.garamendi@infocdmx.org.mx>

2 archivos adjuntos (3 MB)

INFOCDMX.RR.IP.2621.2024.pdf; INFOCDMX.RR.IP.2621.2024\_0001.pdf;

[...]

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

---

De: Milpa Alta Alcaldía <ut.milpa.alta@gmail.com>

Fecha: martes, 18 de junio de 2024, 5:41 p.m.

Para: Ponencia Enríquez

<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, María Julia Prieto Sierra <julia.prieto@infocdmx.org.mx>

Asunto: SE REMITEN ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2621/2024

SOLICITANTE

PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO REMITIR ALEGATOS, EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE FECHA 06 de junio 2024 DICTADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2621/2024, SE ENVÍA INFORMACIÓN EN ARAS DE ROBUSTECER EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO EN LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO

 Imagen quitada por el remitente.

ATENTAMENTE

UNIDAD TRANSPARENCIA  
ALCALDÍA MILPA ALTA

[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>7</sup>.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

---

<sup>7</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.